



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 039-2025-MDM-GM

Manantay, 12 de febrero de 2025.

VISTOS:

El Trámite Externo N° 25346-2024, el Trámite Externo N° 27616-2024, el Trámite Externo N° 1027-2025, el Trámite Externo N° 1052-2025 y el Trámite Externo N° 2217-2025 que contienen: el escrito de fecha de fecha 21 de noviembre del 2024, sobre recurso administrativo de apelación; el Informe Legal N° 133-2024-MDM-GDSyE-AL/CRPMD, de fecha 06 de diciembre del 2024; el Informe N° 799-2024-MDM-A-GM-GDSE, de fecha 16 de diciembre del 2024; el Memorándum N° 2149-2024-MDM-ALC-GM, de fecha 8 de diciembre del 2024; el Proveído N° 353-2024-MDM-GAJ, de fecha 26 de diciembre del 2024; el Proveído N° 001-2025-MDM-SGAI, de fecha 16 de enero del 2025; el escrito de fecha 20 de enero del 2025, sobre la contestación al recurso de apelación; el Informe Legal N° 032-2025-MDM-GAJ, de fecha 12 de febrero del 2025; y los demás recaudos contenidos en el presente expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – “*Ley de Procedimiento Administrativo General*”, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala, **que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.** (Énfasis agregado);

Que, de conformidad a ello, se tiene que en el artículo 194° de la *Constitución Política del Perú*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – “*Ley Orgánica de Municipalidades*”, **nos señala que las Municipalidades son entidades básicas de la organización territorial del Estado y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía al que la Carta Magna se refiere, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos, y de Administración con sujeción al ordenamiento jurídico.** (Énfasis agregado);

Que, asimismo, se tiene que en el artículo 195° de la *Constitución Política del Perú* se señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Así también señala que son competentes para: (...) 10. **Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.** (Énfasis agregado);

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 - “*Ley de Bases de la Descentralización*” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. **Autonomía Política:** es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes; 9.2. **Autonomía Administrativa:** es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad; 9.3. **Autonomía Económica:** es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho de que el administrado posea derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción. Que se encuentra reconocida en el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, en los términos siguientes: **“Artículo 120°.- Facultad de contradicción administrativa. 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”**;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: **“El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**. (Énfasis agregado);

Que, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En este orden, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, este recurso, a diferencia de la reconsideración, no requiere nueva prueba;

Que, conforme lo ha señalado Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado¹. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso del recurso de apelación, es de 15 días perentorios (entiéndase hábiles) computados a partir del día hábil siguiente de notificado el acto impugnado. En ese contexto, se aprecia que el señor LUIS AGUSTIN VARGAS SANCHEZ, interpone Recurso de Apelación con escrito de fecha **21 de noviembre del 2024**, y conforme se advierte del cargo de notificación, se le fue notificado la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 121-2024-MDM-ALC-GM-GDSE-SGDHYAS, con fecha **20 de noviembre del 2024**, por lo tanto, ha cumplido con presentar su recurso en el plazo legal establecido;

De la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo se tiene que, mediante **Trámite Externo N° 25346-2024** el señor LUIS AGUSTIN VARGAS SANCHEZ, identificado con DNI N° 40941924, en su condición de presidente de la **JUNTA VECINAL DE LA ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL AA.HH. LOS MANANTIALES**, interpone

¹ MORON URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 221.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 121-2024-MDM-ALC-GM-GDSE-SGDHYAS de fecha 18 de noviembre del 2024, conforme a los siguientes fundamentos:

(...)

2.4 Como se muestra, se puede inferir de los párrafos anteriores citados de la cuestionada resolución sub gerencial, se tiene que la Sub Gerencia quien expidió la recurrida, no realizó un análisis y la valoración objetiva de los fundamentos expuesto en nuestro descargo presentado en su oportunidad; es decir, realizó una motivación aparente la misma que es causal de nulidad absoluta, ya que en los citados párrafos de la cuestionada resolución sub gerencial, se tiene que a través del Informe Legal N° 122-2024-MDM-GDSE-AL/CRPMD, de fecha 18 de noviembre del 2024, el área legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico opina declarar la inhibición en el conocimiento del presente expediente; por lo que, demuestra que la cuestionada resolución sub gerencial presenta una inexistencia de motivación y la falta de motivación interna del razonamiento, ya que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión y que no responde a las alegaciones de las partes recurrentes, muy por el contrario, solo se ha intentado dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento y/o análisis fáctico y jurídico.

2.5 Por otro lado, en la cuestionada resolución sub gerencial se puede inferir, que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que se haya resuelto por acumularse distintos expedientes, ya que no guardan relación entre sí, puesto que las pretensiones de cada expediente son distintas al presente. Aunado a ello, se debe tener presente que los socios hábiles quienes conforman mi representada, han concurrido a vuestro honorable despacho a fin de solicitar el reconocimiento en el RUOS de esta comuna; puesto que lo que solicitamos se encuentra amparada en el artículo 2° inciso 13 de la Carta Magna; concordante al criterio adoptado por vuestra comuna a resuelto en igual sentido, en la Resolución de Gerencia N° 134-2023-MDM-GM. Así mismo, se debe tener presente que gozar y tener acceso a los servicios básicos (energía eléctrica, agua y desagüe), es un derecho constitucional conforme fue reconocida por el tribunal Constitucional en el Pleno de Sentencia N° 199/2022 – Expediente N° 2151-2018-PA/TC, donde manifiesta que **“la vida en el mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos sin los cuales las personas no pueden tener una vida digna ni desarrollarse en sociedad”**. Y en el marco de análisis, el TC reconoce que, si bien el derecho de acceso a la energía eléctrica, no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución, puede ser considerado como un derecho no enumerado conforme al artículo 3° de la carta Magna, relacionado a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado social y democrático de derecho.

Que, conforme a lo vertido precedentemente, mediante **INFORME LEGAL N° 133-2024-MDM-ALC-GDSyE-AL/CRPMD**, de fecha 06 de diciembre del 2024, la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Desarrollo Humano y Asuntos Sociales, recomienda **“DERIVAR el presente expediente y sus actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se pronuncie sobre el**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. LUIS AGUSTIN VARGAS SANCHEZ, puesto que esta Gerencia carece de competencia para resolver el petitorio”;

Que, en referencia a ello, mediante **INFORME N° 799-2024-MDM-A-GM-GDSE**, de fecha 16 de diciembre del 2024, el Gerente de Desarrollo Social y Económico se dirige al Gerente Municipal, derivando el expediente administrativo para continuar con su trámite respectivo;

Que, mediante **Trámite Externo N° 27616-2024**, con fecha 16 de diciembre del 2024, el señor **LUIS AGUSTIN VARGAS SANCHEZ**, presenta su escrito en la cual subroga al abogado anterior, para ser sustituido por el abogado **David Penadillo Ramírez**, teniendo como domicilio procesal en el Jr. Tacna N° 815 2do piso Ofic. 108 – Callería, a donde se deberá notificar las resoluciones y demás actos administrativos que se deriven del presente procedimiento;

Que, mediante **MEMORANDUM N° 2149-2024-MDM-ALC-GM** de fecha 18 de diciembre del 2024, la Gerencia Municipal remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de que aplique el criterio legal pertinente y posterior a ello materializarlo en **opinión legal** y su posterior emisión de proyecto de **acto resolutivo**, respecto al medio impugnatorio de recurso de apelación interpuesta por la Junta Vecinal de la Asociación de Moradores del AA.HH. Los Manantiales, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 121-2024-MDM-ALC-GM-GDSE-SGDHYAS, de fecha 18 de noviembre del 2024;

Que, mediante **PROVEIDO N° 353-2024-MDM-GAJ** de fecha 26 de diciembre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica antes de emitir opinión legal, solicita a la Jefa de la Oficina de Secretaria General y Archivo Institucional realizar las siguientes acciones:

PRIMERO: Correr traslado del recurso administrativo de apelación de fecha 21 de noviembre del 2024, al señor MICHEL PEREZ VELA, para que después de notificado presente sus descargos dentro del plazo de ley, BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.

SEGUNDO: En virtud a lo estipulado en el numeral 75.1 del artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **OFICIAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**, solicitando nos informe sobre las actuaciones realizadas y aun el estadio del proceso judicial, la misma que deberá ser atendido en el plazo más corto posible, (teniendo en cuenta que esta por resolverse el recurso de apelación presentado ante esta municipalidad), referente a los siguientes expedientes:

• *Primer Juzgado Civil – Sede Central*

- Expediente N° 00845-2022-0-2402-JR-CI-01.
- Expediente N° 00848-2022-0-2402-JR-CI-01.
- Expediente N° 00853-2022-0-2402-JR-CI-01.
- Expediente N° 00855-2022-0-2402-JR-CI-01.
- Expediente N° 00862-2022-0-2402-JR-CI-01.
- Expediente N° 00953-2023-0-2402-JR-CI-01.
- Expediente N° 00955-2023-0-2402-JR-CI-01.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



- Expediente N° 00958-2023-0-2402-JR-CI-01.
- Expediente N° 00965-2023-0-2402-JR-CI-01.
- Expediente N° 00968-2023-0-2402-JR-CI-01.
- Expediente N° 00974-2023-0-2402-JR-CI-01.
- Expediente N° 00979-2023-0-2402-JR-CI-01.

• Segundo Juzgado Civil – Sede Central

- Expediente N° 00959-2023-0-2402-JR-CI-01.
- Expediente N° 00972-2023-0-2402-JR-CI-01.
- Expediente N° 00977-2023-0-2402-JR-CI-01.
- Expediente N° 00980-2023-0-2402-JR-CI-01.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **LUIS AGUSTIN VARGAS SANCHEZ**, en su condición de Presidente de la Junta Vecinal de la Asociación de Moradores del AA.HH. Los Manantiales, poniendo en conocimiento sobre el cómputo del plazo para el pronunciamiento del presente procedimiento administrativo, teniendo en cuenta el periodo de atención de parte de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conforme a lo requerido en el punto anterior.

Que, estando a lo anterior, con **PROVEIDO N° 001-2025-MDM-SGAI**, de fecha 16 de enero del 2025, la Jefa de la Oficina de Secretaria General y Archivo Institucional se dirige al Gerente de Asesoría Jurídica, señalando que se ha cumplido con el diligenciamiento, tal como obra en la **Constancia de Notificación N° 001-2025**, con fecha 10 de enero del 2025, la misma que fue recepcionado por el Sr. **Michel Pérez vela**, el día **13 de enero del 2025 a horas 08:50 a.m.**, con **OFICIO N° 001 y 002-2025-MDM-A-SGAI** con fecha 13 de enero del 2025, la misma que fue recepcionado por mesa de partes de la corte superior de justicia el 14 de enero del 2025 a horas 09:40, posterior a ello mediante **Carta N° 005-2025-MDM-SGAI**, dio a conocer al abogado del Sr. Luis Agustín Vargas Sánchez, el miércoles 15 de enero del 2025;

Que, mediante **Trámite Externo N° 1027-2025**, con fecha 20 de enero del 2025, el señor **MICHEL PEREZ VELA**, identificado con DNI N° 41022898, absuelve traslado del escrito de recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

Primero: En principio, conforme es de advertirse del expediente administrativo, el suscrito es propietario del predio ubicado en San Luis Parcela A-3, Sector La Florida – Manantay, debidamente inscrito en la Partida Registral N° 11041084, de la Zona registral N° VI – Sede Pucallpa, donde se encuentran ubicados la **Asociación de Moradores del AA.HH. Los Manantiales** en un número aproximado de 138, asociación, que se encuentra reconocida por Vuestra representada, conforme se desprende de la Resolución Gerencial N° 070-2020-MDM-GDSE, de fecha 19 de octubre del 2020, es el caso que el suscrito en su condición de propietario, con fecha 05 de setiembre del 2022, presentó ante la municipalidad, un documento conteniendo mi autorización, a fin de que se viabilicen los trámites en beneficio de los asociados, para el proyecto de electrificación en dicho asentamiento, el mismo que contaba con planos aprobados por su comuna, proyecto de electrificación de nombre Proyecto



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Creación del Servicio de Electrificación Rural V Etapa en zona sur del distrito de Manantay con CUI 2544172.

Segundo: En mérito a la autorización brindada por el suscrito a favor de dicha asociación, constituyeron el Consejo Directivo del **COMITÉ DE LUZ DEL AA.HH. LOS MANANTIALES**, presidido por la persona de **JAIME GILMER VARGAS CRUZADO**, precisando que dicho comité se encuentra debidamente reconocido en el Registro Único de Organizaciones sociales – RUOS, con una vigencia por el periodo de 02 años desde el 12 de abril del 2023 al 12 de abril del 2025, en virtud de dicho reconocimiento, el referido comité de luz velando por los intereses de los moradores de dicha asociación, inició los trámites ante la empresa Electro Ucayali con fecha 07 de agosto del 2024, solicitando Factibilidad de Suministro Provisional Trifásico, en esas circunstancias con fecha 19 de agosto del 2024, el hoy apelante en su condición de presidente de la pseudo **JUNTA VECINAL** Asociación de Moradores del AA.HH. Los Manantiales, solicitó a vuestra comuna el Reconocimiento de la referida **junta vecinal**, frente al cual el suscrito en su condición de propietario del predio y correspondiendo a mi derecho, formulé oposición a la vez puse de conocimiento, a efectos de que no se dejen sorprender por la denominada pseudo **JUNTA VECINAL**, puesto que, no se puede pretender obtener reconocimiento dentro de un mismo espacio territorial, dos consejos directivos con los mismos fines y objetivos, conforme establece el artículo 16 de la Ordenanza Municipal N° 010-2021-MDM Reglamento del Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS), de lo contrario vulnerarían derechos e intereses posibles de protección, ya que como se dijo, existe una asociación debidamente reconocida por Vuestra Comuna, quienes vienen encaminando proyectos en beneficio de la **Asociación de Moradores del AA.HH. Los Manantiales de Manantay**, la misma que cuenta con la autorización del suscrito en su condición de propietario; estando a lo antes expuesto, con fecha 24 de octubre del 2024, la Empresa Electro Ucayali comunica al presidente del **COMITÉ DE LUZ DEL AA.HH. LOS MANANTIALES**, presidido por la persona de **JAIME GILMER VARGAS CRUZADO**, la Viabilidad para la Dotación del Suministro Colectivo, siendo que, a la fecha los moradores del referido asentamiento humano, cuenta con suministro provisional de energía eléctrica. (...)

Asimismo, mediante **Trámite Externo N° 1052-2025**, con fecha 21 de enero del 2025, el señor **MICHEL PEREZ VELA**, presenta documento solicitando anexar por motivos que se indica: “sobre la Viabilidad para la Dotación del Suministro Colectivo, estando a ello y considerando importante dicho medio probatorio, presento la misma a fin de que se tenga en cuenta al momento de resolver”;

Que, mediante **Trámite Externo N° 2217-2025**, con fecha 04 de febrero del 2025, el señor **GERSON VARGAS VELA**, identificado con DNI N° 41141680, en su condición de Vicepresidente del **COMITÉ DE LUZ DEL AA.HH. LOS MANANTIALES**, se apersona al presente procedimiento administrativo señalando lo siguiente:

Primero: En virtud a mi designación como Vicepresidente del Consejo Directivo del **COMITÉ DE LUZ DEL AA.HH. LOS MANANTIALES**, a fin de realizar los trámites para la obtención de suministro de energía eléctrica, en principio solicitamos



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MANANTAY

Al Servicio del Pueblo

ante su representada, el reconocimiento del referido comité, el mismo que fue reconocido mediante Resolución Sub Gerencial N° 183-2023-MDM-GDSE-SGDHYAS, con fecha 21 de diciembre del 2023, en virtud del cual, con fecha 07 de agosto del 2024, iniciamos ante la empresa **Electro Ucayali** los trámites con la finalidad de solicitar la **factibilidad de suministro provisional trifásico**, toda vez que nuestro asentamiento humano se encuentra como beneficiaria del Proyecto **CREACIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL "V" ETAPA EN ZONA SUR DEL DISTRITO DE MANANTAY**, aprobado por la referida empresa, proyecto que a la fecha se encuentra en la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas para su financiamiento.

Segundo: Es el caso, que en el transcurso de las gestiones que viene realizando el comité en beneficio de nuestro asentamiento de la Asociación de Moradores del AA.HH. Los Manantiales, la misma que se encuentra reconocida mediante Resolución Sub Gerencial N° 070-2020-MDM-GDSE de fecha 19 de octubre del 2020, hemos tomado conocimiento que, ante vuestra comuna, con fecha 19 de agosto del 2024, la denominada Junta Vecinal de la Asociación de Moradores del AA.HH. Los Manantiales (JUVAMAAHMH) del cual se tiene conocimiento que se encuentra conformado por 19 moradores, solicitó el reconocimiento de la misma, sobre el cual se ha tomado conocimiento que el propietario del predio donde se encuentra nuestra asociación, señor Michel Pérez Vela, formuló oposición, poniendo de conocimiento que respecto de algunos de los miembros que integran la directiva de la referida junta vecinal, viene siguiendo proceso judicial de Reivindicación y que incluso cuentan con sentencia, en virtud del cual su representada mediante Resolución N° 121-2024- MDM-ALC-GM-GDSE-SGDHYAS de fecha 18 de noviembre del 2024, RESOLVIO en su **ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la INHIBICIÓN** de la Municipalidad Distrital de Manantay en relación al Tramite Externo N° 17328- 2024, que contiene la solicitud de reconocimiento de la Junta Vecinal de la Asociación de Moradores del AA.HH. Los Manantiales – Manantay, en tanto el órgano jurisdiccional no resuelva de forma definitiva el proceso civil de REIVINDICACION (...), frente a dicha decisión se tiene conocimiento que el presidente de la referida junta vecinal ha interpuesto recurso de apelación.

Tercero: En principio hacemos de su conocimiento, que nuestra asociación se encuentra constituida por 138 moradores, mas no así, por 19 moradores que integran la denominada junta vecinal, la misma que al parecer su constitución ha sido promovida por intereses económicos, bajo el argumento que nuestra asociación carece de servicios básicos, entre ellos energía eléctrica, argumentos carentes de veracidad, toda vez que a la fecha contamos con el servicio de energía eléctrica, conforme se puede corroborar de la Ficha Única de Suministro Eléctrico de fecha 17 de diciembre de 2024, que contiene la solicitud del Comité de Luz del AA.HH. Los Manantiales, para la instalación del suministro, advirtiéndose en el punto **OBSERVACIONES: Se realizó la instalación del nuevo suministro dejando con servicio conforme.** (El subrayado y resaltado es nuestro). Como se podrá advertir, los fundamentos con los que pretenden el reconocimiento la denominada Junta Vecinal de la Asociación de Moradores del AA.HH. Los Manantiales (JUVAMAAHMH), carecen de veracidad.

(...)



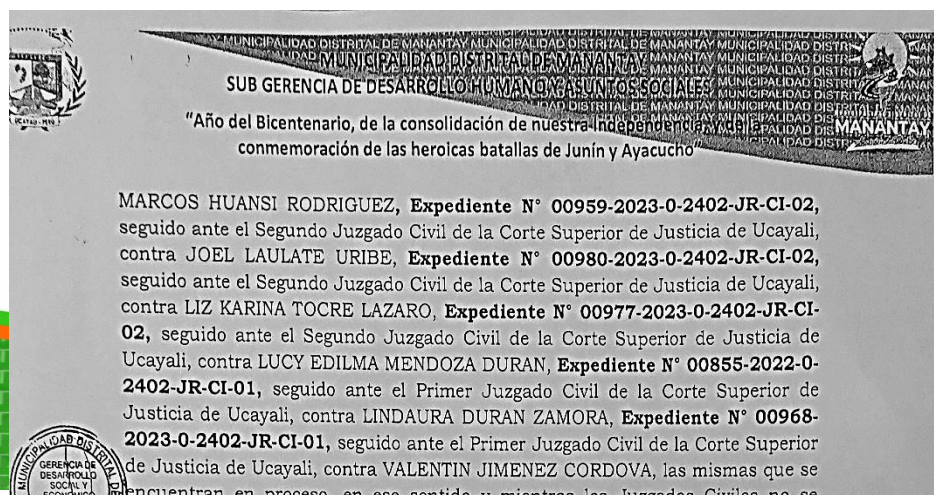
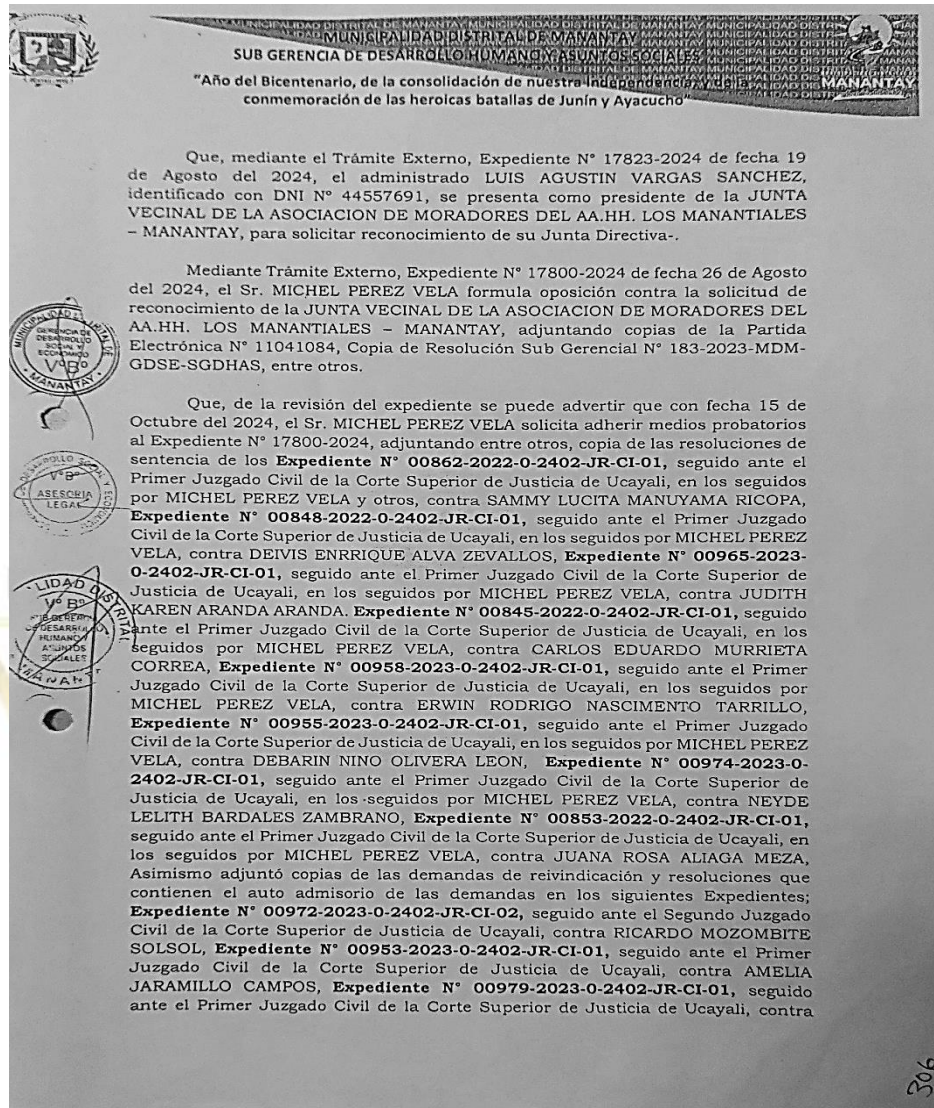
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO

Que, encontrándose dentro de los actuados del expediente administrativo elevado a esta instancia, el acto administrativo materia de apelación, se tiene que mediante la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 121-2024-MDM-ALC-GM-GDSE-SGDHYAS**, de fecha 18 de noviembre del 2024, en la cual se resuelve declarar la **INHIBICIÓN** de la Municipalidad Distrital de Manantay en relación al Trámite Externo N° 17328-2024, que contiene la solicitud de reconocimiento de la Junta Vecinal de la Asociación de Moradores del AA.HH. Los Manantiales – Manantay, conforme a los siguientes considerandos:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MANANTAY
Al Servicio del Pueblo

Que, previo al análisis respectivo, señalamos que este despacho solicitó se notifique a la Corte Superior de Justicia de Ucayali respecto al estado procedimental de los expedientes judiciales señalados en el **PROVEIDO N° 353-2024-MDM-GAJ** de fecha 26 de diciembre del 2024, ello en virtud al Numeral 75.1 del Artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Sin embargo, se advierte que hasta la fecha no hemos tenido respuesta por parte de la Entidad Judicial, y conforme se tiene al presente procedimiento administrativo que esta por resolverse un recurso administrativo de apelación la cual está limitado al cumplimiento de un plazo establecido, conforme a ello es necesario señalar que, se dejará de prescindir de dicho documento, por lo que se procede a realizar la consulta en el sistema de consultas del Poder Judicial <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>;

Que, respecto a la Resolución emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Humano y Asuntos Sociales, en la cual resuelve declarar la inhabilitación en base a los medios probatorios presentados por el señor Michel Pérez Vela, el cual presenta Resoluciones Judiciales sobre procesos de Reivindicación en contra de algunos miembros que integran la directiva de la Junta Vecinal de la Asociación de Moradores del AA.HH. Los Manantiales, así también contra algunos miembros que conforman dicha asociación. Sin embargo, en dicha Resolución no se ha sustentado el análisis respectivo conforme señala el Numeral 75.2 del artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: ***“Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhabilitación hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. (...)”***. (Énfasis agregado);

Que, de acuerdo con la norma antes citada, existen algunos presupuestos que han de darse necesariamente para que proceda legalmente esta inhabilitación, y tales son: **“1.** Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo que verse sobre relaciones de derecho privado del cual se tenga la necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración, **2.** Solicitud al órgano jurisdiccional para que comunique sobre las actuaciones realizadas y **3.** Que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. De ello, se extrae que no basta que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas fueran concurrentes;

Que, para precisar sobre el tema del proceso judicial, motivo por el cual se ha resuelto la inhabilitación en el acto administrativo que es materia de apelación; entendemos por la reivindicación o **“ius vindicandi”** prevista en el Artículo 927° del Código Civil, es aquella acción imprescriptible interpuesta, como se señala en doctrina, por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario quien usualmente posee el bien (o ejerce alguno de los atributos del derecho de propiedad como el uso y disfrute) sin causa jurídica alguna;

Que, por otro lado se tiene el derecho de asociación, que puede definirse como agrupaciones de personas constituidas para realizar una actividad colectiva de una forma estable, organizadas democráticamente, sin ánimo de lucro o independientes; por otro lado, tenemos el Código Civil, en su Artículo 80° estipula que, la asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persiguen un fin no lucrativo;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Entonces, habiendo desarrollado la diferencia clara que existe entre el proceso de reivindicación y el derecho de asociación, ello resulta evidente que el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **no es aplicable al caso sub examine, dado que la solicitud sobre reconocimiento del Órgano Directivo de la Junta Vecinal de la Asociación de Moradores del AA.HH. Los Manantiales, no es aplicable a las relaciones de derecho privado, por lo tanto los hechos y fundamentos no son idénticos para poder declarar la inhibición del trámite administrativo;** por lo que estando a lo desarrollado se deberá declarar **PROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación;

Asimismo, conforme estipula el Numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala ***"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"***. Es por ello que, el área usuaria, en este caso la Sub Gerencia de Desarrollo Humano y Asuntos Sociales, deberá emitir nuevo pronunciamiento, conforme a los parámetros establecidos en la Ordenanza Municipal N° 010-2021-MDM, de fecha 26 de febrero del 2021, el mismo que aprueba el NUEVO REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE ORGANIZACIONES SOCIALES – (RUOS) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY;

Por último, el artículo 160° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N.° 004-2019-JUS, establece: **"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"**; así también, el artículo 161°, de la citada Ley, refiere: **"Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes"**. Al respecto, la acumulación de procedimientos **tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitándose en casos que las solicitudes sean referidas a una misma pretensión o que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando resoluciones contradictorias.** (Subrayado agregado);

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 032-2025-MDM-GAJ**, de fecha 12 de febrero del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA: DISPONER LA ACUMULACION** del Trámite Externo N° 27616-2024, el Trámite Externo N° 1027-2025, el Trámite Externo N° 1052-2025 y el Trámite Externo N° 2217-2025 al Trámite Externo N° 25346-2024, por guardar conexión entre sí, de conformidad con el artículo 160° y 161° del TUO de la Ley N° 2744 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Declarar **PROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el señor **LUIS AGUSTIN VARGAS SANCHEZ**, identificado con DNI N° 40941924, en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 121-2024-MDM-ALC-GM-GDSE-SGDHYAS** de fecha 18 de noviembre del 2024; por cuanto dicho acto administrativo no está enmarcado dentro de los parámetros establecidos en el artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Desarrollo Humano y Asuntos Sociales el fiel cumplimiento de la presente Resolución, por lo que deberá emitir nuevo pronunciamiento debidamente motivado;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MANANTAY
Al Servicio del Pueblo

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 011-2023-MDM, de fecha 03 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía al Gerente Municipal y en conformidad con lo establecido en el Artículo 20° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER LA ACUMULACION del Trámite Externo N° 27616-2024, el Trámite Externo N° 1027-2025, el Trámite Externo N° 1052-2025 y el Trámite Externo N° 2217-2025 al **Trámite Externo N° 25346-2024**, por guardar conexión entre sí, de conformidad con el artículo 160° y 161° del TUO de la Ley N° 2744 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- PROCEDENTE el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN presentado por el señor LUIS AGUSTIN VARGAS SANCHEZ, identificado con DNI N° 40941924, en contra de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 121-2024-MDM-ALC-GM-GDSE-SGDHYAS de fecha 18 de noviembre del 2024; por cuanto dicho acto administrativo no está enmarcado dentro de los parámetros establecidos en el artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Desarrollo Humano y Asuntos Sociales el fiel cumplimiento de la presente Resolución, por lo que deberá emitir nuevo pronunciamiento debidamente motivado; en atención a la solicitud primigenia del administrado.

ARTICULO CUARTO.- TENGASE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el artículo 228° numeral 228.2 literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR a todas las partes inmersas en el presente procedimiento administrativo.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadísticas publicar la presente Resolución en el Portal Web de la Institución.

ARTICULO SEPTIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y Archivo Institucional, la notificación y distribución respectiva de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.